

**FUNCIÓN JUDICIAL**

LIBRO COPIADOR DE AUTOS Y SENTENCIAS.-

(ARCHIVO-SECRETARIA)



140829781-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17100201900008, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No:

Casillero Judicial Electrónico No: 1717129652

mario.moncayoalt@outlook.com

Fecha: 28 de octubre de 2019

A: GARCIA BERNI AMPARO DE LOURDES

Dr/Ab.: CARLOS ALBERTO VARELA ARIAS

**PRESIDENCIA**

En el Juicio No. 17100201900008, hay lo siguiente:

Quito, lunes 28 de octubre del 2019, las 10h43, VISTOS.- Para resolver la ACCIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL presentada por las señoras: Aida Soledad García Berni y Amparo de Lourdes García Berni; en contra del doctor Edgar Napoleón Neira Orellana y del doctor César Coronel Jones, árbitro único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, se considera:

**PRIMERO.- ANTECEDENTES, ACCIÓN, CONTRADICCIÓN:**

Las señoras. Aída Soledad García Berni y Amparo de Lourdes García Berni, comparecen al proceso de fs. 554 a fs. 566, y presentan acción de nulidad del laudo arbitral, dictado por el Arbitro Único del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, el 13 de febrero del 2019 a las 10h30, dentro del proceso No. 015-18, al amparo del literal c) y d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en los siguientes términos:

Que, con fecha 10 de julio de 2012, el señor Edgar Neira Orellana en calidad de promitente comprador, y las hermanas Aída Soledad y Amparo de Lourdes García Berni en calidad de promitentes vendedoras, suscribieron un "CONVENIO PRIVADO Y ACUERDO DE PAGO PARA LA VENTA DE BIEN INMUEBLE", en el que se prometieron comprar y vender dos lotes de terreno por el valor de US\$ 250.000.00, cuya venta se realizaría al momento en que se perfeccione la declaratoria de propiedad horizontal, que al momento de la firma se encontraba en trámite. Que, para

la reserva de los terrenos prometidos en venta, Edgar Neira pagó en unidad de acto, con la suscripción del contrato, la cantidad de US\$ 80.000, y en fechas posteriores se realizaron otros tres abonos parciales de US\$ 40.000,00, US\$10.000,00; y, US\$ 81.000,00.

Agregan que, en el referido contrato consta incluía la cláusula compromisoria/arbitral, que dice: "Para el improbable caso de controversia entre las partes, éstas llegarán a un acuerdo amigable directo. De no haber dicho acuerdo, podrán acudir ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana y presentar la correspondiente demanda. (...)." Refieren que, en el año 2018, el señor Edgar Neira, demandó en sede arbitral a las hermanas García Berni por el supuesto incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado mediante instrumento privado. Que su acción se basó en la acusación de que no se había logrado el perfeccionamiento del trámite de propiedad horizontal por causas atribuibles a las hermanas García Berni que al solicitar la devolución del dinero que había entregado como anticipos, estas se habían negado. Hechos no consentidos ni probados que según Edgar Neira constituían un incumplimiento contractual que debía ser sancionado con la resolución del contrato más la correspondiente condena en daños y perjuicios; esto supuestamente en base a la cláusula 7 del contrato. Que, como consecuencia de la resolución del contrato, Edgar Neira pretendió la devolución inmediata de los valores entregados, además que se le reconozca un valor de USD \$ 6.000,00, por honorarios profesionales, más daños y perjuicios.

Que la demanda del señor Neira, contestaron alegando que no existía ningún tipo de incumplimiento contractual, que el actor estaba interpretando erróneamente el contrato.

Que el Dr. César Coronel Jones, dictó su laudo arbitral y dispuso la devolución del dinero recibido más el pago de intereses.

Con estos antecedentes fundamentan la acción de nulidad, en el artículo 31 literales c) y d) de la Ley de Arbitraje y Mediación; ya que jamás se practicó prueba a pesar de que existían hechos que debían justificarse. Que, el árbitro, para decidir como lo hizo, determinó que el asunto sometido a su conocimiento es uno de pleno derecho, por lo que, según él, no existía necesidad de dar a las partes opciones de defensa, ni practicar los elementos probatorios aportados al proceso. Que, tal razonamiento no solo produce la nulidad del laudo arbitral, sino que también supone una violación al debido proceso, al del derecho a la defensa, previsto en el Art. 76. 7, c y h de la Constitución de la República. Por consiguiente la medida tomada por el árbitro único es desacertada y violenta el Art. 3 de la Ley de Arbitraje y Mediación, porque las partes decidieron someterse a un arbitraje en equidad, y el árbitro resolvió de pleno derecho. Por lo que se adecúa a la causal de nulidad contenida en el literal c) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Que, en relación a la causal del literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, mencionan que, las partes sometieron al árbitro en equidad un caso en el que se pretendía discutir el cumplimiento o incumplimiento de un acuerdo de promesa de compraventa; mientras que el árbitro terminó resolviendo como si se hubiese puesto en su conocimiento un caso de pago de lo no debido. Es decir, el árbitro hizo caso omiso de las reglas del arbitraje en equidad, resolviendo como si se tratase de un asunto de puro derecho y, en consecuencia, aplicar las reglas correspondientes al cuasicontrato civil de pago de lo no debido.

Que, de acuerdo al Art. 5 de Ley de Arbitraje y Mediación, la cláusula arbitral con la que las partes se someten a la jurisdicción arbitral, se da "respecto de una determinada relación jurídica", requisito de

fondo para que la cláusula arbitral sea ejecutable. En virtud de lo expuesto, el árbitro único al haber ordenado en su resolución la devolución del dinero abonado y el pago de intereses, se ha referido a cuestiones no sometidas al arbitraje, por tanto se acopla a la causal de nulidad del laudo contenida en el literal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Con estos antecedentes, solicita que se declare la nulidad del laudo arbitral y se ordene el inicio de un nuevo proceso arbitral en el que se respeten las normas de equidad y el procedimiento arbitral. Citados que han sido los demandados en legal y debida forma, en tiempo oportuno contesta la demanda el accionado Edgar Napoleón Neira Orellana, no así el Dr. César Coronel Jones; señalando en lo principal que, como consecuencia del incumplimiento en que han incurrido las hoy accionantes ha dado lugar a que se plantee una DEMANDA ARBITRAL, ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana. Que, con fecha 13 de febrero de 2019, el árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación, dicta un laudo que puso fin a ese proceso, con lo cual dio por terminado el conflicto surgido entre las partes intervinientes en la suscripción del dicho convenio privado; por lo que, solicita que mediante sentencia, se rechace íntegramente la acción de nulidad propuesta por las accionantes, y se condene en costas.

#### SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. VALIDEZ PROCESAL:

En virtud de la acción de personal No. 1651-DP17-2018-VS, de 1 de febrero de 2018, soy competente para conocer la acción de nulidad del laudo arbitral, pues la disposición del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispone que presentada la acción de nulidad, el árbitro o Tribunal Arbitral, dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Provincial, quien resolverá la acción de nulidad, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa.

La competencia del Presidente de la Corte Provincial en esta acción, que la doctrina ha calificado como extraordinaria, se limita a examinar el cumplimiento de los presupuestos de validez para la emisión de laudo y el sometimiento del arbitraje a los límites del convenio, pero no comprende las cuestiones de fondo, las cuales fueron ya decididas dentro del ámbito de la jurisdicción voluntaria por el tribunal arbitral y son inapelables, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. La doctrina y las resoluciones de los tribunales nacionales y extranjeros confirman esta aseveración: "El examen que haga la Corte Superior del laudo arbitral, deberá ser externo, es decir, sin entrar a considerar el fondo del asunto, la parte sustantiva del laudo, sino únicamente emitiendo un juicio acerca de las formalidades esenciales y sometimiento del arbitraje a los límites del convenio. Por lo tanto, la Corte no debería examinar los fundamentos del fallo ni el mayor o menor grado de acierto del laudo, ya que con la acción de nulidad se impugna el fallo y no la actuación de los árbitros. El objeto de la acción de nulidad de laudos es básicamente un examen a posteriori de los errores in procedendo del fallo. Por lo tanto, no es posible que el órgano judicial entre al análisis de los errores in judicando de los árbitros, ya que son cuestiones que afectan al fondo de su decisión, quienes fueron expresamente facultados para ello por las partes en el convenio arbitral; lo cual priva de jurisdicción y competencia al órgano judicial. De ahí que las cuestiones de fondo del laudo arbitral sólo podrán ser atacadas indirectamente en función de una posible anulación que se sustente en la inobservancia de las

garantías en el desarrollo de la instancia arbitral, en particular las que afecten a los puntos no sometidos a decisión arbitral por el convenio arbitral, pero decididos por los árbitros” (Andrade Cadena, Xavier, “La nulidad de los laudos arbitrales” [www.andradeveloz.com /descargas/publicaciones/ nulidad de laudos\\_ arbitrales. Pdf](http://www.andradeveloz.com/descargas/publicaciones/nulidad_de_laudos_arbitrales.Pdf), Sentencia citada por Antonio María Lorca Navarrete y Joaquín Silguero Estagnan. Obra citada, p. 498). Al proceso se le ha dado el trámite que, según su naturaleza, le corresponde y no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de esta causa, por lo que se lo declara válido

#### TERCERO.- NATURALEZA JURÍDICA DEL CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral es el acuerdo escrito en virtud del cual las partes deciden someter al procedimiento arbitral las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Este convenio debe constar por escrito, incorporado en el texto del contrato o en el documento independiente en que se detalle el negocio jurídico o los hechos sobre los que versa el arbitraje. Por efecto del convenio arbitral no es posible someter el caso a la justicia ordinaria, salvo renuncia expresa o tácita de las partes.

En la especie, en el -Convenio Privado y Acuerdo de Pago para la Venta de Bien Inmueble-, suscrito entre el señor Edgar Neira Orellana, y la doctora Aída Soledad García Berni y señora Amparo de Lourdes García Berni, el 10 de julio del 2012, (fs. 14 a 16); el convenio arbitral se encuentra incluido en el numeral 10, que establece: “Para el improbable caso de controversia entre las partes, éstas llegarán a un acuerdo amigable directo. De no haber dicho acuerdo, podrán acudir ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana y presentar la correspondiente demanda. El juicio Arbitral se tramitará y resolverá por un árbitro que decidirá en equidad la acción que se llegare a proponer, en un término no mayor a 60 días desde la fecha de la Audiencia de Sustanciación. Las partes se obligan a cumplir el laudo arbitral de manera inmediata y se obligan a no interponer recurso ni acción, ni siquiera la acción de nulidad.”

#### CUARTO.- MOTIVACIÓN:

El Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”, el texto subrayado me corresponde; es decir que, por mandato constitucional el marco regulatorio para esta clase de procesos es la Ley de Arbitraje y Mediación-LAM.

El Art. 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, por su parte, dispone que: “El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.

En cuanto a la jurisdicción de los árbitros el cuarto inciso del Art. 7 del Código Orgánico de la

Función Judicial-COFJ, dispone: "(...) Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley (...)".

Precisamente, la acción de nulidad del laudo arbitral está supeditada exclusivamente a las causales previstas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que son:

a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;

b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;

c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral

En este sentido, la Corte Constitucional en varias sentencias ha manifestado que, solo procede "la acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 31 de la Ley referida" (sentencia No. 173-14-SEP-CC de 15 de octubre de 2014); "de tal forma, la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el Art. 31, respecto del laudo arbitral" (sentencia No. 252-17-SEP-CC de 9 de agosto de 2017).

La acción de nulidad (antes de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación se denominaba "recurso de nulidad"), considerada como la única vía legal para atacar un laudo arbitral, es extraordinaria y limitada, por decisión del legislador. La que ha sido concebida como mecanismo de control judicial del procedimiento arbitral más no como vía para acceder a una instancia que revise integralmente la controversia resuelta por el laudo. Por eso, las causales para acudir a la acción de anulación son restringidas si se las compara con las cuestiones que podrían ser planteadas mediante un recurso de apelación o cualquiera otra vía que habilite al juez para conocer el fondo de la controversia.

Con estas precisiones, corresponde establecer si existe mérito suficiente para que la nulidad del laudo arbitral planteada por la doctora Aída Soledad García Berni y la señora Amparo de Lourdes García Berni, con fundamento en el literal c) y d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, prospere.

Dentro de este contexto, revisadas las piezas procesales y la normativa pertinente, se observa:

4.1.- El Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, determina: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: (...) c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse”; esta causal de la forma como está redactada en la ley, se refiere a la garantía básica del derecho a la defensa y puede configurarse a partir de cualquiera de las siguientes hipótesis: a) Cuando no se hubiere convocado a la audiencia de sustanciación en el juicio arbitral; b) No se hubiere notificado dicha convocatoria; y, c) Cuando luego de convocada a la referida diligencia no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse. Supuesto último al que se acogen las accionantes.

En el caso que nos ocupa, las actoras en su escrito de demanda señalan que: “Para el análisis de esta causal, debe partirse del hecho de que el caso in examine jamás se practicó prueba, ni se permitió a las partes exponer sus alegatos y defensas; todo esto pese a que como lo analizaré- existían hechos que deben justificarse”. A pesar de que las demandantes afirman que no se practicó pruebas a pesar de que habían hechos que deben justificarse, en su demanda no indican que clase de pruebas no se practicaron y que pretendían demostrar con las mismas; su argumento sobre este punto tiene relación con la decisión del árbitro de aplicar una solución de pleno derecho, inobservando la voluntad de las partes y su deseo de acogerse a un arbitraje en equidad. Contrario a lo indicado por las accionantes, en el Acta de Audiencia de sustanciación del 13 de febrero de 2019, se hace constar que, luego de que el árbitro pregunta a las partes si quieren hacer uso de la palabra, expresa: “ (1) Que ha realizado un análisis detenido del expediente y, en especial, de las pruebas presentadas por las partes;”. Pruebas, que fueron anunciadas por las actoras en el momento procesal oportuno, esto es al contestar la demanda; de ahí que, no procede la nulidad del laudo arbitral por este motivo.

4. 2.- En lo referente al pedido de nulidad con fundamento en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, tenemos:

El literal d) del artículo 31 de la LAM, dispone que: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”; causales que tienen relación con los vicios de incongruencia extra y ultra petita, respectivamente.

La primera hipótesis normativa tiene que ver cuando el laudo recae en cuestiones no sometidas al arbitraje o sobre puntos no pedidos en la demanda o en su contestación, es decir, no se refiere a los hechos y a las pretensiones formuladas en la demanda, ni a las excepciones alegadas, de manera que no resulta concordante ni armónico con los extremos del proceso y, por ende, deviene en inconsonante o incongruente.

Hernando Davis Echandía en su texto Teoría General del Proceso, Editorial TEMIS 2017:435, señala que existe incongruencia extrapetita “cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional”. Por su parte, el doctor Santiago Andrade Ubidia en su obra “La Casación Civil en el Ecuador” (pág. 147) indica que “el vicio extrapetita se da cuando se otorga algo distinto a lo pedido”.

Para determinar si existe incongruencia extra petita debemos contrastar las pretensiones con lo dispuesto por el árbitro único.

En la especie, el actor en su demanda arbitral [fs. 3-10], solicita que mediante laudo arbitral declare y disponga: “48.1. la resolución del Convenio de Pago de 9 de julio de 2012, de manera que los compromisos asumidos por las partes queden sin ningún efecto;

48.2. la restitución de los valores que las demandadas recibieron del actor (US \$ 211,000.00) más el valor de la contraprestación por servicios profesionales prestados a su favor en el marco del Convenio de Pago antes indicado. Las demandadas deberán pagar al actor por este concepto el valor de seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 6,000.00). El valor que las demandadas deberán restituir será DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$ 217,000.00) que satisfizo.

48.3. la reparación íntegra de los perjuicios provocados al actor por incumplimiento de las demandadas de su obligación de devolver el dinero que este anticipó. Estos perjuicios comprenden el lucro cesante estimado preliminarmente en US \$ 69,132.04 valor que incrementará durante el trámite del arbitraje. La reparación que reclamo corresponde al valor del interés legal calculados sobre los abonos que las demandadas recibieron para desarrollar obras de urbanización en su exclusivo beneficio. Insisto que el valor de US \$ 69,132.04 ha sido estimado al momento de presentación de la demanda, pero que incrementará si las demandadas, durante el trámite del proceso perseveran en su posición de retener indebidamente dinero que me pertenece.

48.4. Pido que en el laudo se disponga que el interés reclamado que deberán pagar las demandadas al actor, continuará causándose hasta el momento en que ellas cumplan con lo adeudado. Dichos intereses deberán calcularse hasta el momento en que se dicte el laudo arbitral, incluyendo una previsión de que continuarán causándose hasta el cumplimiento de la obligación.

48.5. El reintegro de los costos del arbitraje y del peritaje que ha debido ser contratado por incumplimiento de las demandadas. Este valor ha sido estimado preliminarmente en quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 15,000.00)...”

El Árbitro, luego del análisis correspondiente, resuelve lo siguiente: “19. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, este árbitro único emite laudo en los siguientes términos:

(i) Declara la inexistencia legal del convenio del 10 de julio de 2012, como promesa de compraventa de inmueble. (Sustenta su decisión por cuanto el contrato no generó ninguna obligación, por lo que no cabe que el actor pida la resolución de obligaciones que nunca nacieron).

(ii) Ordena que las demandadas reembolsen al actor los USD 211,000 que éste les entregó a aquellas, más los intereses legales a computarse desde las fechas en que recibieron el dinero hasta el día en que el dinero sea restituido.

(iii) Desecha las pretensiones del actor y las pretensiones de las demandadas por hacerse sobre la base de que el convenio del 10 de julio de 2012 tiene existencia legal y ha generado obligaciones.

(iv) Desecha las pretensiones de las partes de condenar a costas, por considerar que no ha existido mala fe procesal de ninguna de ellas en este arbitraje.”; es

decir, falla en concordancia y armonía con las pretensiones de la demanda; por lo que, no se halla presente en el laudo arbitral el vicio extrapetita alegado por las demandantes.

En relación a la incongruencia ultrapetita, Hernando Davis Echandía en su texto Teoría General del Proceso, Editorial TEMIS 2017:434, señala que “la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda [...] en cambio no se afecta la congruencia cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el juez considera probado; si esta decisión es equivocada, se habrá violado la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba en la aplicación de las normas sustanciales o materiales, pero no habrá incongruencia, como tampoco la hay cuando el juez niega la totalidad de la pretensión”. El doctor Santiago Andrade Ubidia en su obra “La Casación Civil en el Ecuador” (pág. 147) señala que “el vicio ultra petita se da cuando se resuelve más allá de lo pedido”. Así mismo, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en Resolución No. 75-2002, juicio No. 286-2001, publicada en el Registro Oficial No. 626 de 25 de julio de 2002, menciona que se entiende por “ultra petita, el vicio por el cual se incurre cuando la sentencia provee más de lo pedido, o sea se falla con exceso de poder”.

Para determinar si el laudo es nulo por este vicio procesal, es necesario contrastar la cuantía que en la demanda arbitral se encuentra fijada en TRESCIENTOS TREINTA MIL DÓLARES, con lo concedido por el Árbitro, que en la presente causa es la restitución de los valores que las demandadas recibieron del actor esto es DOSCIENTOS ONCE MIL DÓLARES, más los intereses legales a computarse desde las fechas en que recibieron el dinero hasta el día en que el dinero sea restituido; conforme se aprecia no supera a la cuantía fijada en el libelo, por lo tanto no existe incongruencia de ultra petita, en consecuencia se la desestima.

Sin embargo de ello, sin ser causal de nulidad, el supuesto hecho de que el árbitro falló en derecho y no en equidad, se hace necesario indicar que, si bien en esta clase de arbitraje los árbitros actuarán conforme a su leal saber y entender y atendiendo a los principios de la sana crítica...”, no es menos cierto que “equidad no es un criterio opuesto al derecho, ni ajeno a éste, sino por el contrario, es el medio de una interpretación correcta, en función de lo humano y razonable.”. (Alcance y Límites del Arbitraje en Equidad. Ana María Larrea. Pág. 34), y así lo manifiesta el doctor César Coronel Jones, árbitro único, al resolver la aclaración solicitada por las actoras en el proceso arbitral al expresar: “3.1 Que el arbitraje fue resuelto en equidad; que la equidad no se opone a la ley; que por el contrario la equidad habitualmente está recogida en la ley, como ocurre en el presente caso”.

#### QUINTO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de nulidad propuesta en contra del laudo arbitral de 13 de febrero del 2019, dictado por el doctor César Coronel Jones, árbitro único del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana, en el juicio arbitral No. 015-18, seguido por el doctor Edgar Neira Orellana, en contra de



Aída Soledad García Berni y Amparo de Lourdes García Berni. Emitida la Resolución de manera oral la parte actora interpone recurso de apelación, mismo que es negado en conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 08-2017, emitido por la Corte Nacional de Justicia, que dice “De la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”. Ante la negativa del recurso de apelación, interpone el recurso de hecho, que también se lo niega por improcedente, ya que la Resolución de la Corte Nacional de Justicia niega expresamente recurso alguno”, y así lo dispone también el Art. 279 del Código orgánico General de Procesos. NOTIFÍQUESE.-

f).- ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, PRESIDENTE

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
LEMA OTAVALO MARIA BLANCA  
SECRETARIO



